

GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C AVILES P
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON
TELEFONO 1064-J

AÑO XXVIII.—No. 6080

PANAMÁ, SÁBADO 13 DE JUNIO DE 1931

VALOR: B. 0.05

AGRICULTURA

LA INDUSTRIA DEL

HENEQUÉN

Por H. T. EDWARDS

Tecnólogo de la Oficina de Plantas del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos

La invención hace unos 50 años de una nueva máquina, la agavilladora automática empleada en la recolección de cosechas de grano pequeño, fué la precursora de la industria del henequén o pita. Antes de comenzar a usarse dicha agavilladora mecánica unos pocos cientos de toneladas de henequén eran suficientes para abastecer anualmente la demanda mundial de esta fibra. La adopción y uso general de dicha máquina trajo como resultado el aumento inmediato en la demanda de una fibra adecuada para la fabricación de cuerda para amarrar. El cáñamo y el abacá, o cáñamo de Manila, fueron las primeras fibras que se utilizaron con este objeto, mas poco después se descubrió que el henequén de Yucatán daba resultados muy satisfactorios como fibra para amarrar las gavallas. Con el consiguiente aumento en la demanda del henequén se introdujeron mejoras en los métodos de limpiar la fibra, viniendo la maquinaria automática a substituir los procedimientos anticuados de limpiar a mano, y se establecieron a la vez grandes plantaciones en Yucatán. En 1865 las importaciones de henequén a los Estados Unidos ascendieron a menos de cuatrocientas toneladas. Cincuenta años más tarde dichas importaciones aumentaron a más de docecientas mil toneladas por año, la mayoría de las cuales se utilizó en la fabricación de cuerda para amarrar.

HENEQUÉN Y SISAL

Los vocablos "sisal" y "cáñamo sisal" son nombres comerciales que se usan indistintamente para denotar varias fibras, una de las cuales es el henequén. El origen de dichos vocablos es interesante. El nombre "cáñamo" se ha usado por mucho tiempo para designar la fibra obtenida de una planta denominada *Cannabis sativa*. De tiempo en tiempo se han introducido al comercio mundial otras nuevas fibras a las cuales, no obstante ser enteramente distintas del cáñamo y obtenerse de plantas que no tienen la menor semejanza con éste, se les ha dado el mismo nombre. De esta manera fué como vino a dársele al henequén de Yucatán el nombre de "cáñamo" y debido al hecho de haberse exportado por primera vez desde la población de Sisal se le llamó "cáñamo sisal". No obstante que las exportaciones de henequén de dicha población cesaron desde hace mucho tiempo, todavía continúa usándose este nombre.

En la práctica casi toda la fibra de henequén que se produce en Yucatán y en Cuba se obtiene de la planta *Agave fourcroydes*. Otra variedad de esta misma familia de plantas o sea *Agave sisalana*, se introdujo en el Estado de la Florida en 1836 y de allí se ha distribuido a todos los países tropicales. Esta variedad se cultiva actualmente para fines comerciales en el archipiélago de las Bermudas, en la India Holandesa, y en Tanzania y en la colonia de Natal del África Oriental, así como también en varios otros países. La fibra obtenida de dicha planta, no obstante ser muy distinta de la del henequén, también recibe el nombre comercial de "sisal". Una tercera variedad, esta es *Agave letonae*, que se cultiva en El Salvador, produce una fibra que también se denomina "sisal" y una cuarta especie, *Agave cantala*, se cultiva en las Islas Filipinas y en Java. La fibra

filipina se conoce bajo el nombre de "caguey" en tanto que la de Java se vende como "cantala" o "sisal". Es de notar que aprovechándose del término "henequén" para indicar la fibra de la planta *Agave fourcroydes*; de "sisal" para la fibra de la *A. sisalana*; de "cantala" para la de la *A. letonae*; se eliminaria la gran confusión y mala inteligencia que actualmente existe con respecto a los nombres de estas cuatro variedades de fibra.

LA PLANTA DEL HENEQUÉN

La planta del henequén, *Agave fourcroydes*, tiene en general una apariencia muy semejante a la bien conocida "planta aloe" (agave americana). Se compone de una roseta de 30 a 60 hojas rectas, gruesas y carnosas que se desprenden de un tronco corto. Estas hojas, de un color pardusco-verdoso, tienen una anchura de 5 a 6 pulgadas y una longitud de 30 a 70 pulgadas. El borde de las hojas está armado de pequeñas espinas, llevando en la punta una espina larga, gruesa y muy agr-

da. Esta planta vive por lo regular de 15 a 25 años y al tiempo de su madurez produce un boñordo central alto que tiene varios racimos de flores amarillas colocadas al final de sus ramas casi horizontales. Después de las flores brotan las semillas y los bulbos. La planta muere siempre después de su florescencia, pero también puede perecer sin haber producido un boñordo. Al fin del segundo o tercer año cada planta produce anualmente de uno a diez vástagos o retoños.

La planta sisal, *Agave sisalana*, se parece al henequén, no obstante tener algunas marcadas diferencias. Las hojas del sisal son de color verde oscuro, sin la apariencia pardusca de las del henequén, y la variedad típica de ellas no tiene las espinas de los árboles, o en algunos casos sólo unas muy pequeñas. Otra variedad, *A. sisalana armata*, tiene espinas en los bordes, pero se cultiva muy poco. La planta del sisal produce un boñordo con flores, a las cuales siguen los bulbos, pero nunca las semillas. El promedio de vida de esta planta es de 5 a 8 años.

EXTENSION Y PRODUCCION

La mayor parte de la fibra de he-

nequén que se consume en el mundo se produce en el Estado de Yucatán de la Unión mexicana. La extensión total de los terrenos sembrados de esta planta en dicho país en el año de 1935 fué de 373,145 acres (151,008 hectáreas), de los cuales 330,875 (133,902 hectáreas) se encuentran en el Estado de Yucatán y 33,246 acres (13,454 hectáreas) en el Estado de Campeche. La producción total de fibra en ese mismo año en todo México ascendió a 102,287 toneladas métricas, de las cuales 96,675 se produjeron en Yucatán y 3,628 en Campeche.

La planta del henequén se introdujo por primera vez a Cuba del Estado de Yucatán hace unos 60 años, y durante los últimos 20 años se a desarrollado una pequeña pero floreciente industria en dicho país, contándose actualmente con unas cinco grandes plantaciones de henequén que cubren un terreno de unos veinte a veinticinco mil acres, con una producción anual de cerca de 7,000 toneladas de fibra. Las condiciones de Cuba favorecen la producción de esta planta, y como se dijo antes, la industria se encuentra en condiciones muy prósperas.

En algunos de los países de la América Central se han hecho ensayos para establecer en escala comercial la industria del henequén, pero dichos ensayos no han tenido mucho éxito. No hay duda alguna de que en tales países, lo mismo que en las Antillas, hay muchos lugares donde las condiciones del clima y del terreno son favorables al cultivo de esta cosecha. El desarrollo de una plantación de henequén requiere, sin embargo, no sólo favorables condiciones naturales sino también un capital relativamente grande, una buena administración y un buen conocimiento de la industria. En un lapso por lo menos de cinco años no puede esperarse ganancias alguna del henequén, y en menos que se disponga del capital suficiente para hacerle frente a esta situación el fracaso es inevitable.

REQUISITOS CLIMATOLÓGICOS

Los elementos climatológicos que deben tenerse más en cuenta con respecto al cultivo del henequén son la temperatura, la lluvia y los huracanes.

El henequén es una planta tropical que sólo puede cultivarse bajo condiciones tropicales o semi-tropicales. La temperatura más baja que se registra en los distritos de Yucatán donde se cultiva esta planta es de 48 grados Fahrenheit (9° C.), y no obstante que resiste temperaturas más bajas que las de Yucatán, su cultivo en escala comercial no debe nunca intentarse en regiones donde hay riesgo de heladas.

El promedio anual de lluvia en los distritos de henequén de Yucatán, es de unas 30 pulgadas, en tanto que en la parte septentrional de Cuba varía de 35 a 55 pulgadas. Es de notar que la distribución de la lluvia es casi tan importante como la cantidad total de precipitación, siendo la humedad atmosférica un elemento que afecta directamente la cantidad de lluvia requerida por este cultivo. No hay informes disponibles que permitan determinar la cantidad mínima de lluvia que puede considerarse segura para el henequén. Sin embargo, parece que las condiciones de Cuba son más favorables que las de Yucatán y que el cultivo del henequén no es conveniente en regiones donde el promedio anual de lluvia sea mucho menor que el de este lugar. Esta planta resiste periodos relativamente largos de sequía sin sufrir daños serios, sin embargo, su desarrollo es muy lento en tales condiciones.

Los huracanes por lo regular no dañan el henequén, pero aquellos muy rigurosos pueden perjudicarle seriamente.

(Pasa a la página 2)

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

Dr. RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretaría de Gobierno y Justicia,

Don FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.— Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No 12.

Secretaría de Relaciones Exteriores,

Dr. J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arce y Semena No 26.

Secretaría de Hacienda y Tesoro,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No 4.

Secretaría de Instrucción Pública,

Licdo JOSE M QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 16.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas,

Dr. RAMON E MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

CONTENIDO:

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No 40 de 14 de Mayo

Resolución No 41 de 14 de Mayo

Resolución No 50 de 3 de Junio

Resolución No 57 de 30 de Abril

Editorial.

Cuestiones Agrícolas.

Labor en Coiba

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Viene de la primera página
mente, aun cuando no destruirlo del todo.

REQUISITOS DEL SUELO

Un suelo calizo blando, ligeramente descompuesto, que contenga numerosos hoyos y esté cubierto de una capa delgada de tierra fértil suministra las condiciones esenciales para el cultivo regular del henequén. Es esencial a la vez que el terreno tenga un buen desegúe natural. No es raro encontrar henequén en lugares donde hay tan poca tierra que los retoños recién plantados tienen que sostenerse con piedras pequeñas. No obstante que dicha planta crece en suelos de muy poca profundidad, es decir muy pedregosos, es igualmente cierto que algunos de estos se prestan más que otros. Por ejemplo, un suelo lleno de piedras calizas medianas o pequeñas es preferible a uno muy rocaloso.

Existe la teoría de que la fibra del henequén obtenida de plantas que crecen en suelos más fértiles es de calidad inferior, pero es de dudarse si dicha teoría está basada en hechos, dado que las plantas de sisal que se cultivan en Java en un suelo sumamente fértil y bien trabajado producen fibra de excelente calidad. En los suelos fértiles y bien regados las plantas pueden cortarse en menos tiempo, continuando creciendo más rápidamente, maduran más ligero y producen mayor cantidad de pulpa que las plantas de terrenos secos, rocallosos y menos fértiles. Una de las objeciones más serias al cultivo del henequén en los suelos fértiles es el aumento de malezas y los crecientes gastos de destruirlas.

ELEMENTOS DE PRODUCCION

Los elementos más importantes en la producción, fuera de las condiciones del suelo, y clima, son aquellos del terreno, los jornales y los transportes. Con respecto al terreno el que proyecte cultivar henequén debe tener en cuenta la extensión disponible en una región dada, la topografía del terreno y el valor de éste. La mayor parte del henequén que se consume en el mundo se produce en regiones donde se cuenta con grandes extensiones de tierra bastante llana y relativamente barata. El asunto de la extensión es de suma importancia por el hecho de que se requiere el producido de unas 405 hectáreas (1,000 acres) para mantener en uso continuo durante todo el año una maquinaria moderna de limpiar la fibra. Siendo así que una plantación de varios miles de hectáreas puede cultivarse con casi los mismos gastos imprevisto que una de sólo mil hectáreas, las ventajas de la primera saltan a vista.

Las hojas del henequén contienen por lo regular de un 3 a un 4 por ciento de fibra. Cien libras de hojas producen de 3 a 4 libras de fibra seca, la cual, a precios corrientes, se vende en la plantación a razón de 18 a 25 centavos la libra; o una tonelada de materia prima que vale desde \$3.30 hasta \$5. Ahora bien: en el manejo de un producto que debe transportarse desde la plantación hasta un sitio central donde se encuentre la maquinaria, los gastos de transporte deben mantenerse lo

más bajos posibles. En vista de esto los terrenos escabrosos y montañosos son desventajosos para el cultivo del henequén.

El producido bruto por hectárea en una plantación de henequén bien administrada parece justificar el uso de terrenos relativamente costosos para la producción de esta fibra. Sin embargo, el hecho es que por lo común el henequén se cultiva en terrenos baratos, lo cual se considera como un elemento esencial en esta industria.

El único cultivo que recibe la planta del henequén es el de destruir de vez en cuando las malezas que crecen en el terreno. No obstante esto, la producción de cosecha requiere menos trabajo que el de algunas otras de cultivo más extenso. La mayor parte del trabajo en una plantación de henequén consiste en la limpieza del terreno, el corte y manejo de las hojas y la limpieza de la fibra. Con excepción del trabajo hecho a máquina, todo lo demás puede hacerse con jornaleros ordinarios, debiendo contarse con una cantidad abundante de ellos. El aumento en la producción de la fibra del sisal en regiones donde se consiguen jornaleros baratos, indica la conveniencia de emplear jornales baratos para la producción del henequén.

Teniendo en cuenta que el cultivador del henequén tiene que transportar desde la plantación hasta la maquinaria un producto que contiene de 96 a 97 por ciento de desechos, y luego transportar dichos desechos a otro lugar, se verá que el transporte, tal como la topografía del terreno que ha de plantarse, la ubicación de los caminos, tranvías y maquinarias, y la manera de disponer de los desechos, debe recibir cuidadosa consideración. Las grandes plantaciones cuentan por lo general con un sistema de ferrocarriles de vía angosta para el transporte de las hojas, los desechos y la fibra, usándose también en ciertos casos autocamiones.

CONDICIONES DE LA PLANTACION

La producción económica del henequén requiere el empleo de maquinaria costosa para limpiar la fibra, y el manejo de la cual requiere a la vez un abastecimiento de materia prima que sólo puede producirse en grandes extensiones de terreno. Además, esta cosecha es una que requiere cultivarse por un período de 4 a 6 años antes de obtener algún provecho, razones por las cuales es esencialmente una industria de grandes plantaciones. No es cosa imposible que entre grupos de pequeños cultivadores pudiera establecerse un sistema central cooperativo, de máquinas para limpiar la fibra, pero hasta ahora nada se ha hecho sobre el particular.

Ahora bien: La industria del henequén fué organizada y desarrollada por un grupo relativamente pequeño de cultivadores, habiendo las primeras plantaciones pasado de una generación a otra y aumentado en tamaño y rendimiento. Con terrenos baratos, jornales reducidos y poca competencia, la producción del henequén fué por muchos años plantaciones, equipadas con ferrocarriles, maquinaria moderna y fábricas y depósitos muy amplios y cómodos.

(Continuará)

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

SE PRORROGA EL TERMINO PARA LA CONSTRUCCION DE UNA CASA EN PORTCEELO

RESOLUCION NUMERO 40

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 40.—Panamá, Mayo 14 de 1931.

El Sr. Antonio Tams solicita de este Despacho prórroga de seis meses para construir sobre el lote que le fué adjudicado en la Resolución N.º 233 de fecha 17 de Junio del año pasado.

Manifiesta el peticionario de que no encuentra a favor de la solicitud posible llevar a cabo la construcción requerida.

Este Despacho tiene en cuenta

que son justificables los motivos que induce el memorialista y que con la prórroga no se ocasiona ningún perjuicio.

RESUELVE:

Prórroga por seis meses más, a partir de la fecha, el permiso concedido al señor Antonio Tams por medio de la Resolución N.º 233 de 17 de Junio de 1931 para su construcción una casa en el lote de terreno mencionado el cual está situado en lugar denominado "Barrio del Distrito de Portceelo", Provincia de Colón, siendo de expresarse entendido que el terreno está libre de toda gravamen, que el lote de terreno sea el que se indica en el plano que acompaña.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

SE AUTORIZA EL TRASPASO DE DERECHOS SOBRE LOTES DE TERRENO EN SAN FRANCISCO DE LA CALETA

RESOLUCION NUMERO 41

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 41.—Panamá, Mayo 14 de 1931.

RESUELTO:

Autorízase el traspaso de los derechos y obligaciones emanantes del contrato respectivo, hace el señor Angel M. Gómez a favor de la señora Valentina Pérez, sobre un lote de terreno ubicado en la población de San Francisco de la Caleta, marcado en el plano Oficial de la mencionada población con el No. 13.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

EL EJECUTIVO A PETICION DEL ADMINISTRADOR GENERAL DE TIERRAS BALDIAS CONFIRMA QUE LA RESOLUCION N.º 59 DE 4 DE DIC. DE 1916, ESTA EN VIGENCIA EN TODAS SUS PARTES

RESOLUCION NUMERO 50

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 50.—Panamá, 3 de Junio de 1931.

El Sr. Administrador General de Tierras Baldías, en oficio N.º 233 de 21 del mes de Mayo en curso, ha escrito a este Despacho la siguiente consulta:

"Considerando de gran importancia legal al contenido que informa la Resolución N.º 59 de fecha 4 de Diciembre de 1916, dictada por la Sección Segunda del Despacho a su digno cargo, desearía que esa superioridad resolviera si está vigente la expresada resolución, y con este fin elevo a Ud. la consulta correspondiente".

"Al respecto me permito observar a Ud. que el Capítulo V, Título VI, Libro 1º del Código Fiscal, modificado por los artículos 43 y 56 de la Ley 63 de 1917, el artículo 3º de la Ley 3ª de 1923 y los artículos 63, 64, 65 y 69 de la Ley 29 de 1925, reglamentan integralmente la materia; y por Decreto 126 de 1919, modificado por los Decretos 24 y 65 de 1925, se establece cuando deben practicarse las inspecciones oculares."

"Asimismo, que el artículo 30 del Código Civil es del tenor siguiente:

"Art. 30. Estímase subsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incontestabilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refiere."

"En el caso que aún se alega la vigencia de la resolución N.º 59 de 1916, y por esta razón me elevo en consulta a esa superioridad para que se dicte legalmente este punto de Derecho, que sea de competencia de Poder Ejecutivo y por tratarse de una dispo-

sición de marea de importancia."

Sobre este mismo punto y en oficio N.º 2º del día 15 de Abril último y de la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, hizo una consulta el señor Jefe de la Sección de Agricultura e Industria, y este Despacho, en comunicación N.º 335, fechada el día 29 del mes en cita, contestó o siguiente:

"En contestación a su conflicto N.º 22 de 15 de los corrientes, en que me pregunta si la Resolución N.º 59, fechada el día 4 de Diciembre de 1916, proferida por esta Secretaría, está vigente, tengo el gusto de manifestarle que sí está por las siguientes razones: 1º Porque el Código Fiscal panameño fué aprobado el día 22 de Agosto de 1916 sin modificaciones y la Resolución de que se trata es de fecha posterior, supuesto que fue dictada el día 4 de Diciembre del año en cita, y 2º Porque tal Resolución que establece garantías en favor de la propiedad inmobiliaria, no se opone a los intereses fiscales en general ni en especial a ningún precepto del Código citado."

"Verdad es que disposición legal posterior a dicha Resolución remite a los que se oponen a una adjudicación a que ocurran al Poder Judicial y esto a primera vista parece que hiciera inaplicable esa Resolución; pero resulta que esta fué dictada en época en que también había oposiciones sin que éstas dejaran insubsistentes los mandatos de tal Resolución."

Ahora bien, como el funcionario consultante hace observaciones en el preinserto oficio, como dando a entender que las disposiciones por él citadas dejan insubsistente la Resolución N.º 59 de 4 de Diciembre de 1916, porque dice que algunas de esas disposiciones reglamentan integralmente la materia y otras establecen cuando deben practicarse las inspecciones oculares, esta Secretaría pasa también a hacer las observaciones que estima convenientes y que huelgan sobre el mismo particular, como se verá a continuación.

Pues bien, ni el Capítulo V, Título IV, Libro I del Código Fiscal, ni los arts. 43 y 56 de la Ley 63 de 1917, ni el 3º de la Ley 9ª de 1923, ni el 63, 64, 65 69 de la Ley 29 de 1925, reglamentan ni parcial ni integralmente la misma materia que la Resolución N.º 59 de 4 de Diciembre de 1916, pues el Código y leyes citados establecen el derecho de oposición y el procedimiento que debe seguirse, mientras que la Resolución tiende a evitar que los dueños de terreno con títulos se vean en la necesidad de intentar oposiciones e incurrir, consecuentemente, en los gastos y molestias que pueda ocasionar el ejercicio de ese derecho, lo cual es una materia bien distinta.

Con respecto a los arts. 56 de la Ley 63 de 1917, 3º de la Ley 9ª de 1923 y 65 y 69 de la Ley 29 de 1925, cabe decir de manera especial que ellos contemplan casos no sólo muy distintos sino también de índole opuesta al contemplado por la Resolución ya que los primeros tienden a proteger a los ocupantes de tierras contra encaramientos de porciones mayores que las circundan, mientras que la última trata de evitar que en prole ajena ya titulado se adjudiquen porciones menores y si lo primero está previsto por los preceptos legales que cita el señor Administrador consultante, lo último sólo ha sido previsto por la Resolución y prueba de que ésta fué expedida en época en que existía el derecho de oposición y de que no obstante existe ese derecho, su objeto fué evitar gastos y molestias a los dueños legítimos de tierras, es que entre los considerandos de la Resolución que nos ocupa figuran los siguientes:

"En guarda de los intereses de los dueños o ocupantes..."

Pasa a la tercera página

Viene de la segunda página

panes, la ley ha dispuesto que toda petición de terreno deba ser publicada, con el fin de dar oportunidad a los que se consideren perjudicados por una petición, hagan la debida oposición y le señalen a los Administradores la forma en que deben sustanciar tales oposiciones."

"Se considera no obstante, que el dueño de un terreno está expuesto a que a cada momento se vea en el caso de hacer oposición a las solicitudes que de parte del terreno que le pertenece, lo cual le ocasiona como es natural molestias y gastos; que es justo que los dueños de terrenos con títulos otorgados por el Gobierno la mayor protección en sus intereses, y que se le eviten a esos mismos dueños el tener que incurrir en los gastos y molestias que demandan las oposiciones."

Y, respecto de los Decretos 126 de 1919 y 65 de 1925, se hace presente que la inspección ocular que debe practicarse en porciones de terrenos mayores de veinticinco hectáreas cuando se sospeche que el informe del Agrimensor no es correcto, no excluye el que el Poder Ejecutivo establezca la práctica de inspecciones oculares con el fin de prevenir dificultades de otra índole, como la contemplada por la Resolución de que se ha hecho mérito.

Por consiguiente,

SE RESUELVE:

La Resolución N° 59 de 4 de Diciembre de 1916 está vigente en todas sus partes y dígase así al señor Administrador General de Tierras Baldías.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

SE RESUELVE CONSULTA QUE REFERENTE AL IMPUESTO DE INTRODUCCION SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS HACE PASCUAL CANAVAGGIO

RESOLUCION NUMERO 57

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 57.—Panamá, 30 de Abril de 1931.

En memorial dirigido a este Despacho, dice el señor P. Canavaggio lo siguiente:

"El que suscribe, Pascual Canavaggio, comerciante, mayor de edad, casado, católico y con residencia en el Hotel Central, ocurro ante usted, con todo respeto, para hacerle la siguiente consulta que estimo de interés general y que particularmente me interesa por ser comerciante.

Dice el artículo 89 de la ley 29 de 1925, Aumentase en un 20% el impuesto de introducción sobre bebidas alcohólicas con excepción de los vinos tintos y blanco de mesa y los vinos generosos y espumantes. Más la última legislación, en la Ley 76 de 1930, dispuso en su artículo 6 lo siguiente: Aumentase en un 20% el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas extranjeras incluyendo la cerveza de cualquier clase, sea o no medicinal, con excepción de los vinos tintos y blanco.

En esa misma Ley dice en su artículo 13: Queda reformado el artículo 89 de la Ley 29 de 1925 y derogadas todas las disposiciones que se le contrarían a la presente Ley.

Como es fácil ver, existen una contradicción en la forma vaga como está hecha la exposición, y la interpretación se presta a dudas, puesto que, como puede verse, no se sabe si el último 20% grava solamente el B.L.S. de derechos de in-

roducción por el litro de whiskey o si envuelve el B.L.S. más el 20% con que se gravó la primera vez. Estas y otras consideraciones que existen entre esas dos disposiciones, me obligan a moiestar su atención, suplicándole se sirva esclarecer este asunto."

Para resolver la consulta que entraña el anterior escrito,

SE CONSIDERA:

Tal como lo dice el memorialista, existe entre las dos disposiciones de la ley citada una contradicción aparente, que se debe a error en la redacción de la ley, según se ha podido establecer del estudio de los documentos que reposan en los archivos de la Asamblea Nacional y que sirvieron de base para la misma. En efecto: el proyecto de ley sometido a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional por el Poder Ejecutivo, decía así en su artículo 6°: "Artículo 6° El artículo 89 de la Ley 29 de 1925, quedará así: "Artículo 89. Aumentase en un cincuenta por ciento el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas, incluyendo la cerveza de cualquier clase, sea o no medicinal, con excepción de los vinos de mesa tinto y blanco, los generosos y los espumantes". La comisión a cuyo estudio fué pasado el proyecto, hizo reformas a este artículo y propuso que fuera considerado y aprobado en la siguiente forma: "Artículo 6° El artículo 89 de la ley 29 de 1925, quedará así: Artículo 89. Aumentase en un veinticinco por ciento el impuesto de introducción sobre las bebidas alcohólicas con excepción de de las cervezas que no sean medicinales, del vino tinto y blanco de mesa y los generosos." Puesto en discusión el artículo de la Comisión resultó negado y se pasó a discutir el artículo original del proyecto. Durante esa discusión, el Honorable Diputado Duque presentó una modificación que, según consta en el original que reposa en los archivos de la Asamblea, reza así: "Artículo 6° El artículo 89 de la ley 29 de 1925, quedará así: Artículo 89. Aumentase en un 20% el impuesto de introducción sobre bebidas alcohólicas extranjeras, incluyendo la cerveza de cualquier clase, sea o no medicinal, con excepción de los vinos de mesa, tinto y blanco. Parágrafo. Las cervezas medicinales pagarán el mismo impuesto que las demás cervezas que se fabricen en el extranjero." La modificación introducida por el diputado Duque fué aprobada y el artículo quedó así adoptado.

Como puede verse por la relación de los hechos que aparece anteriormente, la intención, desde la presentación del proyecto hasta su aprobación en segundo debate, fué la de reformar el artículo 89 de la ley 29 de 1925. Así puede verse que tanto en el proyecto original como en el artículo propuesto por la Comisión de estudio y en la reforma o modificación introducida por el Honorable Duque, se hace mención expresa del citado artículo y se indica como debe quedar. Para hacer más patente de la intención del legislador, viene a corroborarla el artículo 13 de la misma ley, que establece que esta reforma el artículo 89 tantas veces mencionado.

No obstante, al presentarse el proyecto para tercer debate, aparecen suprimidas en el artículo 6° las palabras: "El artículo 89 de la Ley 29 de 1925, quedará así." Quizá se debió esto a que la Comisión de Redacción y Revisión las considerara innecarias por el hecho de haberse establecido en el artículo 13, como ya se ha dicho, que quedaba reformado el 89 de la ley 29 de 1925, o a una comisión involuntaria de dicha Comisión, pues de los antecedentes anteriormente mencionados se desprende claramente que esas palabras aparecieron durante todo el debate del artículo, el cual fué aprobado y adaptado con ellas.

Por lo expuesto, este Despacho, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley del Código Administrativo, y con conformidad con el artículo 9 del Código Civil,

RESUELVE:

El artículo 6° de la ley 76 de 1930, reforma el artículo 89 de la ley 29 de 1925 y no establece aumento de

gravamen sino sobre la cerveza medicinal y los vinos generosos y espumantes, que estaban excluidos del aumento decretado en la última disposición citada.

En consecuencia, los vinos, licores y cervezas a que el citado artículo 6° se refiere, sólo pagarán el impuesto que les señala el artículo

4° de la ley 29 de 1925, recargado en un veinte por ciento.

Comuníquese y publíquese,

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ

LABOR EN COIBA

Parte de las novedades ocurridas en esta Colonia Penal, durante el mes de Febrero próximo pasado.

D. Día 1°: Existencia de Presos: 296. A las 2 p. m. regresó la comisión que fue a Coibita a prestarle protección a la lancha "Quibo", propiedad de esta Colonia. El Motor fue debidamente arreglado, continuando su viaje a Remedios, el vigilante A. Castellón, con tripulación compuesta de los reos Bedoya, Fernández, Agassenu y Jiménez. Descanso general, por ser domingo.

L. Día 2: Existencia de presos: 298 Trabajo Diario Sin Novedad
M. Día 3: Existencia de presos: 298 Trabajo Diario Sin Novedad
M. Día 4: Existencia de presos: 298 Trabajo Diario Sin Novedad
J. Día 5: Existencia de presos: 298 Trabajo Diario Sin Novedad
V. Día 6: Existencia de presos: 298 Trabajo Diario Sin Novedad
S. Día 7: Existencia de presos: 298 Trabajo Diario A las 2:30 am. se despacharon las diversas comisiones a los Campamentos con provisiones de media semana, así: El bote "Lobo" tripulado por los reos Lisir, Thomas Clark, Elisha Nickerson, Clarence McKormick, para Playa Blanca, llevando al reo Carlos Blanco que debían dejar en el Campamento María. El bote "La Sonrisa", tripulado por Isidoro Fuentes, Dionisio de la Cruz y Augusto Rodríguez, para San Juan y el Pangón de acarreo de caña, tripulado con los reos Evaristo Pérez y Juan Francisco, para el Campamento de Cataliv.

A la hora de salida de las comisiones, el mar presentaba un aspecto enfurecido, pero sin embargo, el bote "El Lobo" se hizo a la vela sin dificultad alguna y siguió con destino ya dicho. El bote la Sonrisa cuando ya se apartaba del puerto con destino a San Juan, fue sacudido violentamente por la marejada hasta voltearlo completamente, arrojando sus tripulantes al mar, los cuales pudieron ganar la orilla. El bote sufrió desperfectos de alguna gravedad, y fue sacado a tierra, como también algunos de las provisiones que no se dañaron. A las 8 de la mañana, ya más apaciguado el mar, y en condiciones para navegar, se aparejó otro bote llamado LA ROSITA, y la comisión siguió a cumplir con su cometido. La comisión de Cataliv se fué por tierra, en vista de que no les fue posible hacerlo por la vía marítima.

A las 11 de la mañana se presentó a la Oficina de la Dirección el reo Teodoro Montenegro, procedente del Campamento "MARIA", de donde había salido a pie a las 7 de la mañana. Dicho reo traía una nota del Cabo de ese Campamento, señor Octavio Matos, en que solicitaba auxilio porque el bote "LOBO" había naufragado cerca de ese Campamento, y sus tripulantes habían llegado a tierra a excepción de dos, uno de los cuales se veía agarrado del bote en el mar. Se pudo establecer que el que estaba completamente desaparecido, era el reo Thomas Clark, quien se había arrojado a nadar junto con los que ganaron la orilla, pero que no se supo más de su suerte, una vez que el que estaba agarrado del bote, era Elisha Nickerson, habiendo llegado a costa los otros restantes. Inmediatamente despachóse una rápida comisión compuesta por los reos Williamson, Elliot, Espinosa y el Secretario Macías los cuales llevaron sogas y accesorios para salvar el naufragado Nickerson y ver si se podía lograr el rescate del bote perdido y buscar al desaparecido. Por otra parte el Cabo Lino Estrada, del Campamento de San Juan, había aprovechado el bote que a la sazón le llevaba las provisiones, y se dirigió al lugar del suceso a prestar su cooperación.

Siendo las 5 de la tarde, llegó la comisión a esta Central, trayendo el cadáver de Thomas Clark que fue encontrado en la playa del Campamento María, bastante desfigurado por los golpes. El bote "Lobo" quedó destruido, siendo imposible poder salvarlo. El entierro de Clark, se llevó a cabo a las 9 de la noche, por estar casi en descomposición.

D. Día 8: Existencia de presos 297. Trabajo de comisión especial, para llevar provisiones a los Campamentos de María y Playa Blanca. Sin novedad.

L. Día 9: Existencia de presos: 297. Trabajo Diario. Llegó la lancha "Quibo" de Remedios, trayendo el cemento costado por los empleados, para la instalación del motor. A las 12:30 m. llegó también el moto-velero "Ración", procedente de Panamá. Trajo 2 sacos de Correo para la Colonia y algunas provisiones. Solamente vino de pasajero el vigilante Elisha Hinojosa, quien se encontraba gozando de su período de vacaciones. A las 9:30 m. zarpó dicha nave de este puerto, llevando a bordo al Vigilante Virgilio Chirino que ha renunciado su cargo, y a los reos Félix Navarro, Eduardo Victor, Jacinto Tenorio, Clarence McKormick, Nicomedes Araúz y Juan Castillo, a órdenes del Gobernador de la Provincia de Panamá.

Passa a la página cuarta

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

PROVINCIA DE PANAMA CHIMAN

Se Adiciona el Presupuesto expedido para el Dto. de Chimán

ACUERDO NUMERO 2 DE 1931
(DE 7 DE FEBRERO)

por el cual se adiciona un artículo al Presupuesto de Rentas y Gastos.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1º Prohibase al Tesorero Municipal pagar cuentas que vayan imputadas a capítulos agotados del Presupuesto, aunque dichas cuentas llenen las formalidades legales.

Artículo 2º Este Artículo anterior, es adicional al Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia.

Dado en Chimán, a los 7 días del mes de Febrero de 1931.

El Presidente,

TOMAS ARGUELLES.

El Secretario,

E. Pérez A.

Alcaldía Municipal del Distrito—
Chimán, Febrero 21 de 1931.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Alcalde,

JULIAN AVILES.

El Secretario,

José de la O. Reina.

El Concejo Faculta al Alcalde de Chimán para Contratar Obras de Beneficio para el Distrito

ACUERDO NUMERO 3 DE 1931
(DE 7 DE FEBRERO)

por el cual se otorga una facultad al Alcalde del Distrito.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades,

ACUERDA:

Artículo 1º Facúltase al señor Alcalde para que celebre contrato lícito al emprender cualquier obra de beneficio para este Municipio.

Artículo 2º La facultad a que se refiere el artículo anterior, sólo terminará cuando el Concejo así lo disponga.

Artículo 3º Quedan sin validez alguna, las disposiciones anteriores a lo establecido por los artículos anteriores.

Artículo 4º Este acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en Chimán, a los 7 días del mes de Febrero de 1931.

El Presidente,

TOMAS ARGUELLES.

El Secretario,

E. Pérez A.

Alcaldía Municipal del Distrito—
Chimán, Febrero 21 de 1931.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

El Alcalde,

JULIAN AVILES.

El Secretario

José de la O. Reina.

El Concejo de Chimán señala las formalidades que deben llenarse para el pago de cuentas

ACUERDO Nº 4 DE 1931

DE 25 DE FEBRERO

por el cual crea un reglamento a la Tesorería de este Municipio.

El Consejo Municipal de Chimán en uso de sus facultades.

ACUERDA:

Art. 1º Las cuentas de pagos contra el Tesoro Municipal deberán ajustarse a la forma que determine el Alcalde.

Art. 2º Cuando por carencia de dinero en la Tesorería no se pueda hacer efectiva una cuenta en el acto de su presentación el interesado la guardará en su poder, hasta el momento en que pueda ser cubierto su valor.

Art. 3º Desautorízase al Tesorero para hacer pagos, sin median cuentas autorizatorias.

Art. 4º Ningún pago puede hacerse anticipado en la Tesorería Municipal de este Distrito.

Art. 5º Cuando el portador de una cuenta de pago contra la Tesorería de este Municipio no sea el mismo dueño el "Recibo" de dicha cuenta debe ser firmado por el portador de la misma.

Art. 6º Quedan derogados todos aquellas disposiciones que marchen en oposición de lo establecido en el presente acuerdo.

Art. 7º Este acuerdo comenzará a regir desde su sanción. Dado en Chimán a los veinticinco días de febrero de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Consejo,

TOMAS ARGUELLES

El Secretario,

E. Pérez

Alcaldía Municipal del Distrito
Chimán, Abril 7 de 1931

Aprobado, Publíquese y ejecútese,

El Alcalde,

JULIAN AVILEZ

El Secretario,

José de la O. Reina

PROVINCIA DE COLON

MIRAMAR

El Alcalde visita a los Corregidores de Miramar, Cuango y Cuebra

ACTA

de la visita practicada por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa Isabel, al Corregidor de Policía de Miramar, Señor José Inocencio Sugastes P. En Miramar, corregimiento del mismo nombre, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las tres de la tarde p. m. de la misma fecha se presentó al Despacho del Corregidor el suscrito Alcalde Municipal en comisión, asociado de su Secretario, con el fin de practicar la visita que exige la ley. El empleado visitado puso de manifiesto los siguientes útiles: Un copiator de notas. Un código Administrativo de la vigencia pasada en buen estado. Una almohada en mal estado. El Corregidor carece de los siguientes útiles: Libro copiator de circulares, de Decretos, de actas de visitas, de Resoluciones. El Despacho del empleado visitado, carece de útiles de escritorio: la casa que sirve de oficina, es particular, y no es pagada por el Municipio ni por la nación. El aseo en la población es algo regular, pero pasa como en los pueblos con respecto a la higiene. No habiendo más nada que anotar, se suspendió la presente visita firmando el acta todos los que en ella han tomado parte.

El Alcalde,

ANTONIO GONDOLA

El Corregidor de Policía,

JOSE INOCENCIO SUGASTES

El Secretario de la Alcaldía,

Ignacio Pinilla B.

CULEBRA

ACTA

de la visita practicada por el Alcalde Municipal en comisión, al Corregidor de Policía de Culebra, En Culebra a Corregimiento del mismo nombre los tres días del mes de mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las dos de la tarde p. m. de la misma fecha, se presentó el suscrito Alcalde Municipal asociado de su Secretario;

presentes en el Despacho se procedió practicar la visita que exige la ley. El Corregidor de Policía o el Comisario Mayor encargado del Despacho Señor Ernesto Acosta G., puso de manifiesto los siguientes útiles. Un Código Administrativo de la vigencia pasada, en buen estado. Un Copiator de Notas. Copiator de Circulares. Libro copiator de Resoluciones. Un libro copiator de Decretos. Un libro del Registro del Estado civil. El empleado visitado hizo presente al empleado visitador, la falta por la cual atraviesa el Despacho en la decadencia de útiles de escritorio; este los cree prudente y los anota. El Corregimiento carece de local para oficina pública; el local que sirve de oficina, es una casa particular, y no es pagada por el Municipio, ni por la nación. Las mesas o escritorios, están en mal estado; la población esta bastante desaseada por el abandono de los habitantes, porque en épocas pasadas ese Corregimiento superaba en aseo a las demás poblaciones. También he podido observar, que esa población, se necesita higienizarla, porque los Buhosos andan en mucha libertad. No habiendo más nada que anotar, se suspendió la presente visita, firmando el acta todos los que en ella han tomado parte.

El Alcalde,

ANTONIO GONDOLA

El Corregidor de Policía,

ERNESTO ACOSTA G...

El Secretario de la Alcaldía,

Ignacio Pinilla B.

CUANGO

ACTA

de la visita practicada por el Alcalde Municipal del Distrito de Santa

Isabel, al Corregidor de Policía de Cuango, Señor Fulgencio Salazar M. En Cuango, Corregimiento del mismo nombre, a los catorce días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno, siendo las dos de la tarde p. m. de la misma fecha, se presentó el suscrito Alcalde Municipal asociado de su Secretario, al Despacho del Corregidor con el fin de practicar la visita de rigor que la ley exige. Presentes en el Despacho el empleado visitador, le hizo presente al empleado visitado, pusiera de manifiesto los útiles siguientes. Un Código Administrativo de la vigencia pasada, en buen estado. Un libro copiator de notas. Dos libros de nacimientos. Dos de Defunciones. Dos de matrimonios; los libros Estadísticos están todos completos, pero tratándose de útiles de escritorio, el Despacho carece de todo por completo; como también carece de local para oficina pública; donde funciona el Corregidor, es en su casa particular, tampoco hay sillas para uso del Despacho. El aseo higiénico en la población, es bastante pésimo; los establecimientos públicos, son visitados frecuentemente por los leprosos y Buhosos como pasa en los pueblos donde existe esa enfermedad; hasta en la misma cabecera del Distrito, se viene tropeando con esas dificultades desde años atrás.

No habiendo más nada que anotar, se suspende la presente visita firmando el acta todos los que en ella han tomado parte.

El Alcalde,

ANTONIO GONDOLA

El Corregidor de Policía,

FUEGENCIO SALAZAR

El Secretario de la Alcaldía,

Ignacio Pinilla B.

Pasa a la página séptima

CORREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Para Cartagena y Puerto Colombia	Junio 8 "City of Panama" 10 a. m.
Para Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira, Fort de-France, Mque. y Pointe-a Pitre, Gpe.	Junio 10 "Cuba" 10 a. m.
Para Cartagena, Puerto Colombia y Santa Marta.	Junio 10 "Zagapa" 3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R.	Junio 10 "Irona" 3 p. m.
Para Kingston, Ja.	Junio 11 "Bolivar" 3 p. m.
Para Puerto Limón, C. R. y Habana.	Junio 12 "Ulma" 10 a. m.
Para Puerto Cabezas, Nic.	Junio 12 "Cefalu" 3 p. m.
Para Nueva York (Directo) y Europa	Junio 13 "Santa Elisa" 10 a. m.
Para Nueva Orleans La., Puerto Castilla, Hond., Cartagena, Puerto Colombia, Curacao, Puerto Cabello, La Guaira y Port-Spain, Trinidad.	Junio 13 "Orinoco" 10 a. m.

CENTRO Y SUR AMERICA

Para Buenaventura.	Junio 10 "Bokuyo Maru" . . . 10 a. m.
Para Centro América.	Junio 10 "Salvador" 10 a. m.
Para Buenaventura, Manta, Guayaquil y Paíta.	Junio 10 "Orestes" 10 a. m.
Para Trujillo, Callao, Mollendo, La Paz, Arica, Iquique, Antofagasta, Coquimbo y Valparaiso (Argentina, Paraguay, Uruguay y Brasil por esta vía)	Junio 11 "Santa Bárbara" . . . 10 a. m.
Para Buenaventura, Tumaco, Esmeraldas, Bahía y Manta.	Junio 13 "Manizales" 10 a. m.

SERVICIO INTERIOR

Para Bocas del Toro.	Junio 10 "Nelly Moulton" . . . 3 p. m.
Para Puerto Armuelles, Progreso y David.	Junio 12 "San Mateo" 10 a. m.
Para David.	Junio 13 "Nuevo Panamá" . . . 3 p. m.

MEGADA DEL CORREO DEL EXTERIOR

De Nueva York.	Junio 10 "American"
De Nueva York.	Junio 10 "Doroty Luckenbach"
De Nueva Orleans, La.	Junio 10 "Irióna"
De Nueva York.	Junio 11 "Santa Bárbara"
De Europa, Antillas francesas, Venezuela, Colombia.	Junio 11 "Cuba"
De Nueva York y Habana.	Junio 12 "Ulma"
De Chile, Bolivia, Perú.	Junio 8 "Santa Clara"
De Centro América.	Junio 8 "Ecuador"
De Chile, Bolivia y Perú.	Junio 10 "Acocengus"
De Chile, Bolivia, Perú, Ecuador y Colombia.	Junio 13 "Santa Elisa"

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE G.M. BATALLA.

AVISOS

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la rústica.	B. 1 50
Código Civil, empastado	2 50
Código Civil, rústica (edición de 1924, Correa García)	1 50
Código Judicial, empastado	2 50
Código Penal, Ley 6ª de 1922	1 50
Código Penal y de Minas	1 50
Leyes de 1906 y 1907	1 00
Leyes de 1914 y 1915	1 00
Leyes de 1918 y 1919	1 00
Leyes de 1920	0 50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1 00
Leyes de 1924 y 1925	1 00
Leyes de 1926 y 1927	1 00
Leyes de 1928	0 25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0 25
Leyes 22, 23, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)	0 25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0 50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda	0 25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0 25
Arcancel Consular en español e inglés	0 50
Constitución de la República	0 50
Decreto sobre Policía Marítima	0 25

PEDRO LÓPEZ,
Jefe de la Sección de Ingresos

Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 4 de la tarde del día 15 de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Dispensario de Natá.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA,
Páta. del C. N. de la L. A.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Veraguas se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 13 del mes de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Hospital de Santiago.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Veraguas durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA,
Páta. del C. N. de la L. A.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 15 del mes de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Hospital de Penonomé.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA,
Páta. del C. N. de la L. A.

SENTENCIA

de primera instancia dictada por el Juez 4º del Circuito contra unos sindicados de falsificación.

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: Por auto de fecha 19 de Junio de 1930 este Tribunal llamó a responder en juicio criminal a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) El Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, por infracción de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo III del C. Penal. Las partes apelaron de este auto y la Honorable Corte Suprema de Justicia lo confirmó en todas sus partes. Como en el Juzgado Quinto del Circuito cursó un juicio criminal contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato y Roberto Tascón Gutiérrez, este Tribunal avocó el conocimiento de este asunto, en el cual fueron llamados los sindicados a responder en juicio por infracción de las disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I y Capítulo III, Título IX, del Libro II del C. P., auto que fue admitido por las partes. Decretada la acumulación de los autos, se ha celebrado la audiencia correspondiente y hoy se encuentra el asunto en estado de recibir sentencia. Aun cuando en el expediente que se refiere a la falsificación de la firma de John Ventura hecha en una factura por pintura, que vendió o entregó Malesio de Lima, no hay la prueba directa necesaria para una sentencia condenatoria, si existen en el expediente numerosos indicios que, unidos entre sí, forman esa prueba. En efecto, hay varios declarantes que afirman haber visto a los sindicados Sarria, Tascón Gutiérrez, Carlos Gutiérrez (a) Gato, y Pedro Alejandro Marengo, en el día de autos, juntos por diferentes sitios de la ciudad, y existiendo la prueba, asimismo, de que a Marengo y Sarria se les vio en momentos en que acompañaban a un carpintero en cuyo vehículo se trasladaban unos tambos de pintura. Contra Marengo, hay, además, la declaración de Adrián Bummer, la fecha 30, que dice haber visto en manos de Marengo una caja de cartón de las que usa Malesio de Lima, para guardar las latas de pintura. Existe, también, el indicio grave que se desprende de los dictámenes periciales practicados para averiguar el autor de la falsificación que se investiga, de los cuales resulta, que se encuentran similitudes entre la escritura de Tascón Gutiérrez y la firma de "John Ventura", según unos geritos, y entre lo escrito por Marengo y la misma firma de Ventura, según otros. Esto es lo que se refiere al delito de falsificación de la factura por los tambos de pintura. Veámos ahora, el caso investigado en relación con el auto y la falsificación de los cheques, delito del cual se sindicó a Carlos Gutiérrez y a Roberto Tascón Gutiérrez. Hay en este caso, también, serios indicios contra Tascón Gutiérrez, cuando le son huberos encontrados en su poder varios de los cheques hurtados en la Secretaría de I. Pública y ha cambiado uno de esos cheques en Panamá. Y no se puede explicar satisfactoriamente el hallazgo de esos cheques en poder de Tascón Gutiérrez, ya que resulta inaudible la versión que éste da al respecto. En ambos casos existe contra Carlos Gutiérrez (a) El Gato, la grave presunción de culpabilidad, que se desprende del hecho de haberse visto huyendo del hecho de haberse visto huyendo del país con el propósito de burlar la acción de la justicia. En mérito, uno de los casos precedentes expresados el suscrito Juez 4º del Circuito de Panamá, a petición

de la justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Antonio Sarria, Carlos Gutiérrez (a) Gato, Roberto Tascón Gutiérrez y Pedro Alejandro Marengo, de generales conocidas, a sufrir las siguientes penas: ocho meses de reclusión cada uno por la falsedad de la firma de John Ventura y diez y siete meses, a Carlos Gutiérrez (a) El Gato, por la falsedad de los cheques hurtados de la Secretaría de I. Pública, más diez y seis meses por el hurto de esos cheques; y dos meses, por el hurto de los cheques, a Tascón Gutiérrez, más ocho meses, por la falsedad cometida en los mismos. Estas penas se cumplirán en el establecimiento penal que designe el Poder Ejecutivo y los sindicados tienen derecho a que se les descuente el tiempo que han estado detenidos en virtud de este asunto. Como Roberto Tascón Gutiérrez tiene cumplida con exceso la pena a que ha sido condenado en esta sentencia, se ordena su inmediata libertad. Publíquese esta sentencia en la GACETA OFICIAL de conformidad con lo establecido en el artículo 2349 del C. Judicial. Notifíquese personalmente a los fiadores de Sarria y Marengo para que presenten a sus fiados dentro del término de cuarenta y ocho horas, parados notificados. Derecho arts. 63, 237 y 351 del C. P. y 2216 y 2217 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y, si no fuere apelada, consítese.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

L. C. Abraham.

5 vs.—2

AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito Municipal de Los Pozos,

HACE SABER:

Que en poder del señor Pedro Domínguez, vecino de Los Cerritos, de esta jurisdicción, se halla depositada una potrancia colorada oscura, con un tercio de edad, marcada a fuego en la palma del lado montar así: (—), con las cuatro patas blancas y cariblanca.

Este animal se encontraba vagando por los Cerritos desde el mes de Mayo de este año y haciéndole daños al depositario.

Por consiguiente, en cumplimiento a lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este edicto en lugar público de esta oficina por el término de treinta (30) días, para que el o los que se crean con derecho al semoviente aludido se presenten a hacerlo valer en el término legal, y de no hacerlo será vendida en almoneda pública por el Tesorero Municipal.

Copia de este aviso se remitirá a señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación por tres veces consecutivas en la GACETA OFICIAL.

Los Pozos, Diciembre 22 de 1930

El Alcalde del Distrito,

JOSE M. CEBENO.

El Secretario,

Valentín Henríquez B.

30 vs.—17

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Bozo, vecino de este distrito se encuentra depositado un toro, como de segunda talla de color zardo sin señal de sangre y marcado en el anca y costillar derecho así (FC).

Dicho animal fué denunciado a este despacho por el mismo señor Bozo por encontrarse vagando y haciéndole daños en el lugar de Monjaías, hace como seis meses y sin conocerse dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos y si nadie comparece en el término expresado será

rematado por el señor Tesorero Municipal en subasta pública.

Calobre, Noviembre 18 de 1930.

El Alcalde,

JOSE A. CHANIS.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—26

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Santa Fé, al público

HACE SABER:

Que en poder del señor Genaro Vernaza, vecino de este Distrito, se encuentra depositado un toro hozco, de talla segunda, marcado a fuego así:

S

en el anca izquierda, visible en su totalidad y al pie de las orejas del mismo lado con la misma marca, pero un poco más borrada; y al lado derecho en las orejas con esta otra.

Dicho animal fué denunciado a este Despacho por el señor Pedro Camarena, de esta vecindad, para que en el lugar denominado Bajos de Iquí, de esta jurisdicción, hace más de diez meses, sin conocerse dueño a pesar de las investigaciones que se han hecho.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho por el término de treinta días para que el que se crea con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro de dicho término, vencido el cual y sin reclamo de ninguna clase, será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Una copia de este aviso se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Santa Fé, 10 de Abril de 1931.

El Alcalde,

JOSE MARIA PALMA M.

El Secretario,

H. H. Carrizo C.

30 vs.—8

EDICTO NUMERO 2

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que interese,

HACE SABER:

Que en el denunciado dado a este despacho por el señor T. Ferrero Municipal de este Distrito, señor Serafín González, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veintiseis de mil novecientos treinta y uno.—Se ha presentado a este despacho por medio de memorial el señor Tesorero Municipal de este Distrito denunciando una línea conchada de palmas de coco y árboles de aguacate, como bien mostrenco o vauento, situado en las cercanías de Rio Sucio, en el lugar llamado Piéburral, comprensión de este Distrito y sus linderos son: a la rebanda, terrenos nacionales; cuya finca perteneció a un señor que en vida se llamó Lorenzo Rivera quien dejó de existir hace más de veinte (20) años sin dejar herederos legales. Para dar cumplimiento a los artículos 1432, 1433 y 1431 del Código Judicial, fíjese edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará publicar en la GACETA OFICIAL. Como el bien denunciado se encuentra abandonado, se dispone: nombrar al señor Isidro Urdila, persona de reconocida reputación y vecino más cercano a la mencionada finca, como tesorero de ella provisionalmente, para que el administrador y él concuerden a este Despacho el cumplimiento de sus funciones.—Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) MARCELO N. ROBLES, Secretario.—Y para que sirva la formal notificación a los que se crean con derecho al bien denunciado, fíjese el presente edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 29 de Abril de 1931 a las nueve de la mañana.—El Juez, (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) MARCELO N. ROBLES, Secretario.

30 vs.—8

Viene de la página quinta

Vida Oficial en Provincias

PROVINCIA DE PANAMA CHIMAN

El Consejo de Chimán logra poder al Tesorero del Distrito

ACUERDO N° 7 DE 1931 DE 31 DE MAYO

Por el cual se otorga un poder al Tesorero de este Municipio.

El Consejo Municipal de Chimán, en uso de sus facultades legales y CONSIDERANDO:

1° Que el Tesorero de este Distrito, guarda en su poder los cheques, representativos del valor que paga la nación por el arriendo de la casa municipal, para funcionamiento de la Alcaldía Municipal;

2° Que en virtud del Artículo 9° del Acuerdo número 1 de 1930, esos fondos están destinados de manera exclusiva, para costear las mejoras de dicha casa;

3° Que es el momento en que se hace de imperiosa necesidad, tener cambiado el dinero, por haberse emprendido la reparación de la casa y cruzar por la obligación de pagarle a los operarios;

ACUERDO:

Art. único. Facilitase al Tesorero, para que pueda presentar personalmente ante la Gerencia del Banco Nacional y obtener el cambio de los cheques en referencia.

Dado en Chimán, a los treintidós días de Mayo de mil novecientos treintauno.

El Presidente del Consejo, TOMAS ARGUELLES

El Secretario, E. Pérez

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO CHEPIGANA

Se nombra Portero en el Juzgado Municipal de Bastimentos

DECRETO NUMERO 2 DE 1931 DE 1° DE JUNIO

Por el cual se hace un nombramiento de Portero.

El Infrascripto Juez Municipal, del Distrito de Bastimentos en uso de sus facultades legales:

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Serrard Filiberto Cargill, Portero de este Juzgado, en remplazo del señor Herman Sever.

Notifíquese y comuníquese.

El Juez, GONZALEZ

El Secretario, Luis Brown.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que en juicio de sucesión testamentaria de María Felicitas Palacios se ha dictado el auto cuya fecha y parte resolutoria dicen:

"Juzgado Segundo del Circuito—Panamá, seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Vistos: Por estas razones, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión testamentaria de la señora María Felicitas Palacios, desde el día veintidós de Mayo del año en curso, fecha de su defunción.

Segundo: Que es su única heredera, la señora Martina Angarita de Núñez, mujer mayor de edad, casada, soltera y viuda de esta ciudad, sin perjuicio de su parte.

Tercero: Que se declararon en la forma que establece el testamento arborio traído a los autos, los nombres, Razoné Angarita y María Palacios, mujeres, menores de edad, solteras, naturales de Colombia y viuda de Don natural de Colombia y ramera y vecana, la primera y ramera y vecana,

cina de este Distrito la segunda;

Cuarto: Que es albacea de la sucesión la señora Martina Angarita de Núñez, a quien corresponde cumplir de la voluntad de la testadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 804 del C. Civil.

Comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella. Póngase este auto en conocimiento del público por medio de un edicto en la forma que lo establece el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

Por tanto, y para dar cumplimiento al mandato del artículo 1601 del Código Judicial antes indicado, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy doce de Junio de mil novecientos treinta y uno, y copia de él se entrega a la parte interesada para su publicación por tres veces en un periódico de la localidad y una vez en la GACETA OFICIAL.

El Juez,

J. M. PINILLA URRUTIA.

El Secretario,

C. Antonio Fábrega.

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Abril de mil novecientos treintauno.

Vistos: Raúl de la Guardia presentó denuncia criminal contra Sixto Navarro, que hizo consistir en que este se apropió indebidamente la suma de ciento veinticinco balboas del denunciante. Acogió este Juzgado el se denuncia y procedió a levantar la correspondiente investigación y al considerarla terminada resolvió sobre su mérito por medio del siguiente auto: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.—

Vistos: Raúl de la Guardia se presentó el doce de Julio del corriente año al Juzgado Quinto del Circuito y denunció como responsable del delito de apropiación indebida a Sixto Navarro. Habiendo sido adjudicado el negocio en referencia a esta Tribunal se han practicados las diligencias tendientes al esclarecimiento de lo sucedido, y se ha tratado de localizar a Navarro, sin que hasta la fecha haya sido posible conseguirlo. Siendo así que se ha vencido con exceso el término que la ley concede para resolver los sumarios, se pasa a estudiar que mérito arroja el presente. Dice Raúl de la Guardia que Navarro recibió de manos de J. A. Bruno la suma de ciento veinticinco balboas; que esos ciento veinticinco balboas no le fueron nunca entregados por Navarro, y que por esta razón presentaba el denuncia contra el J. A. Bruno dice que efectivamente, la entregó a Navarro la suma antes dicha, y por otra parte, Luis Quintero Celerín afirma haber visto a Navarro, del ocho al doce del mes de Julio del corriente año, aunque sin poder precisar la fecha, sacar un folio de billetes americanos del bolsillo. Está comprobada la propiedad y preexistencia del objeto del delito con la declaración de Bruno, y con la aceptación de parte de Raúl de la Guardia del pago hecho por aquel a Navarro. El hecho de que no se haya podido localizar a Navarro, unidos a los indicios que se desprenden de la declaración de Quintero Celerín, dan mérito suficiente para su enjuiciamiento. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal por el delito que define y castiga el Capítulo Quinto, Título Decimo Tercero del Libro Segundo del Código Penal, a Sixto Navarro de generales desconocidas, y lo declara formalmente culpable, emplazado por medio de edicto, en la forma establecida por la Ley. Oportunamente se celebrará día y hora para la celebración de la audiencia pública. Cópiese y notifíquese.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham V. Secretario.

rebelde. De acuerdo con el artículo 2340 del C. J. la rebeldía se aprecia como indicio grave en contra del reo. Tenemos pues, suficiente prueba para dictar sentencia condenatoria en contra de Sixto Navarro. El artículo infrascripto por el enjuiciado es el marcado con el número 307 del C. P. y la reincidencia se califica para aplicar la pena correspondiente en último medio.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, condena a Sixto Navarro, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses con cinco días de reclusión y pagar la multa de cincuenta y cinco balboas, así como el pago de las costas del proceso. Se dejan a salvo los derechos que la ley civil reconoce al lesionado con el delito. Fundamentos de derecho: Artículo 17, 36, 37, 38, 43 y 367 del C. Penal, y 2216 y 2219 del C. J. Cópiese y notifíquese y consúltese si no fuere apelada.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham V. Secretario.

5 vs.—1

SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Abril de mil novecientos treintauno.— VISTOS: —

Por auto de veinticuatro de febrero último se abrió causa criminal contra E. Max Langham, por infracciones de disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título XI, del C. P. Ese auto fué consentido por las partes y por ello se le dio la tramitación correspondiente al juicio hasta encontrarse hoy en estado de recibir la sentencia correspondiente. Se denunció a este Juzgado el hecho de que el enjuiciado había seducido carnalmente a la menor Silvana Trijane y que ésta se encontraba en estado de preñez. Se hizo la correspondiente averiguación y dió por resultado el enjuiciamiento de que se ha hablado. El enjuiciado no ha sido indagado porque se asentó del país y a pesar de haber sido empadronado de acuerdo con la Ley, no se ha presentado a estar a derecho en este juicio por lo que se declaró en rebeldía y se llevó a efecto la persecución del juicio. En el auto de enjuiciamiento se ha hecho relación de las pruebas que constan en autos y ellas no han sido de virtud en el curso del proceso amargo por el contrario ha aumentado la de que el enjuiciado ha sido declarado rebelde indicio grave en su contra, al tenor del artículo 2340 del C. J. Para seducir el enjuiciado a la damnificada se valió de la promesa de matrimonio y no de la fuerza que habla la seducción pues si hubiese mediado fuerza para conseguir de ella el coito, es muy natural y corriente que la seducida no hubiese continuado con el enjuiciado, como ella misma lo declara. Por ello es por lo que el suscrito considera que el delito cometido por el enjuiciado es seducción con promesa de matrimonio y no fuerza y violencia. Tenemos que el enjuiciado ha observado buena conducta anterior pues no consta lo contrario. Por lo expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONDENA a E. Max Langshaw, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un año de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Galiza y lo condena también a pagar los gastos procesales así como a mantener el auto que alumbra la menor seducida. Se dejan a salvo los derechos de la damnificada para que los haga valer por la vía civil ordinaria si lo estimare conveniente. Fundamentos de derecho: Artículos 17, 36, 37, 43 del C. Penal, y 2216 y 2219 del C. J. Cópiese, notifíquese y consúltese si no fuere apelada.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abraham V. Secretario.

5 vs.—1

AVISO DE REMATE

Se publica al público que el día 20 del presente mes, a las 11 de la mañana, se hará remate en la Secretaría de Gobierno y Justicia a las 13 caballerías del Escudaría de Caballería del Cuerpo de Policía Nacional. Estos caballos, que se encuentran en las caballerías del Cuartel de Las Salinas, donde pueden ser examinados por los interesados, son los siguientes:

"AVIADOR" (Pesebre N° 61) 4 pies 11 pulgadas, colorado de patas traseras blancas; chileno, 6 años Base: 50.00.

"NONEA" (Pesebre N° 62) 5 pies 3 pulgadas; oscuro, pata izquierda trasera blanca; jamaicano; 10 años; Base: B. 40.00.

"PATIBLANCO" (Pesebre N° 63) 5 pies 3 pulgadas; colorado; 2 patas blancas encontradas; cariblanco; chileno; 8 años; Base: B. 40.00.

"BANTOLA" (Pesebre N° 64) 5 pies 3 pulgadas; negro; chileno; 8 años; Base: B. 70.00.

"AGUILA SOLITARIA" (Pesebre N° 67) 5 pies 3 pulgadas colorado; 9 años; chileno; Base: B. 30.00.

"SERRUCHO" (Pesebre N° 68) 5 pies 5 pulgadas; colorado; patas negras; 10 años; jamaicano; Base: B. 25.00.

"MANUELA" (Pesebre N° 71) 5 pies 5 pulgadas; colorada; patas negras 9 años; chileno; Base: B. 70.00.

"PAICO" (Pesebre N° 72) 4 pies 5 pulgadas; cariblanco; patas blancas; 9 años; chileno; Base: B. 50.00.

"EL ROSILLO" (Pesebre N° 65) 4 pies 2 pulgadas; rosetillo, chiricano; 9 años Base: B. 30.00.

"EL CARETO" (Pesebre N° 66) 4 pies 3 pulgadas; 8 años; colorado; cariblanco; tres patas blancas; chileno; Base: B. 35.00.

"ZORRO" (Pesebre N° 73) 5 pies 4 pulgadas; 10 años; colorado; cariblanco; jamaicano, Base: B. 50.00.

Panamá, 4 de Junio de 1931.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

Junio 9 al 20 Cons.

CORREOS AEREOS A DESPACHAR DE LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

LINEA—PAN-AMERICAN AIRWAYS, INC.

Servicio expreso a los Estados Unidos de Norte América, vía Barranquilla y Kingston.

Los martes a las 3 p. m. para Kingston, Miami (Chicago y Nueva York por esta vía), Barranquilla (Interior de Colombia por esta vía), Curacao, Maracaibo, La Guaira, Maracay (interior de Venezuela por esta vía) y Port of Spain.

Los sábados a las 3 p. m. para Kingston, Miami (Chicago y Nueva York por esta vía) Barranquilla (interior de Colombia, por esta vía).

Servicio ordinario a Colombia (Sur) y a la América del Sur

Los miércoles y sábados a las 3-15 p. m. para Buenaventura (Interior de Colombia por esta vía), Tumaco, Guayaquil, Lima, Talara, Trujillo, Arequipa, Arica, Antofagasta, Santiago de Chile, Montevideo, Buenos Aires (por esta vía Brazil y Paraguay).

Servicio directo a David (Chiriquí), Centro América y los Estados Unidos de Norte América

Los martes y sábados a las 8 p. m. para David, San José, C. R. Managua, San Salvador, Guatemala, Tela, San Lorenzo (Honduras), Belize, (Hond.), Veracruz (Méx), Habana, Brownsville (Texas) y Miami (Fla) (Nueva York y Chicago por esta vía).

Servicio por la Colombo Alemana Scadta

Los jueves a las 3.30 p. m., para Cartagena, Barranquilla, Sautatá (Choco), Buenaventura (Interior del Sur de Colombia por esta vía).

Llegada de Correos Aéreos

Los miércoles y sábados a las 5 p. m. de Brownsville y Miami vía Habana, México Centro América y David.

Los Martes, del Uruguay, Argentina, Chile, Perú, Ecuador y Sur de Colombia.

Los miércoles, el EXPRESO de Miami, vía Jamaica y Colombia, incluye Venezuela, Curacao y Trinidad.

Los lunes de Colombia por la SCADTA.

= LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA =

PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 14 DE JUNIO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00
1,074		Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

EDICTO NUMERO 1

El suscrito Juez Municipal del Distrito de Balboa, a los que le interesen,

HACE SABER:

Que en el denuncia hecho por el señor Tesorero Municipal de este Distrito, señor Sorapio González, de un bien mostrenco o vacante que se halla situado en las cercanías de la laguna llamada del Playón, comprensión del Corregimiento de Mafafa, se ha dictado un auto que a la letra dice así: Juzgado Municipal del Distrito de Balboa.—San Miguel, Abril veinticinco de mil novecientos treinta y uno.—A este despacho por medio de memorial se ha presentado el señor Tesorero Municipal denunciando como bien mostrenco o vacante, una finca de palmas de coco constantes poco más o menos de cincuenta palmas (50) que según el denunciante informa, dicha finca perteneció a un señor llamado Fortunato Rosero, agricultor y que fue vecino del Corregimiento de Mafafa en donde murió intestado hace poco más o menos 20 años. La finca en referencia queda situada en el lugar llamado Punta de Coco y está circunscrita por los siguientes linderos: Norte, terrenos incultos; Sur, el mar y la playa de dicha punta; Este, finca de los señores Mauricio Henríquez Hermanos, y Oeste, con una laguna llamada del Playón, cuya finca se halla en poder de la señora Desideria Henríquez. Para dar cumplimiento a lo que determinan los artículos 1432, 1433 y 1434 del Código Judicial, fi-jense edictos en lugar público de esta Secretaría y copia de éste se mandará a publicar en la GACETA OFICIAL, una vez en cada mes a contar desde la primera publicación de este Edicto para que los que se crean con derecho al bien denunciado se presenten a hacerlo valer en el transcurso de este término. Pásase en traslado copia de esta denuncia a la señora Henríquez, tonedora de dicha finca para que la conteste en el término legal, y notifíquese este auto al señor Personero Municipal para que

en guarda de los intereses municipales haga las gestiones convenientes, Notifíquese.—El Juez (fdo) MANUEL A. PINILLO O.—(fdo) Marcelino N. Robles, Secretario.—Y para que sirva de formal notificación a las personas que se crean con derecho al bien denunciado, fijo el presente Edicto en lugar público de esta Secretaría hoy día 28 de Abril de 1931, a las nueve de la mañana.—El Juez, MANUEL A. PINILLO O.—Marcelino N. Robles, Secretario.

30 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal-Primer Suplente del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Ferrnín de Gracia, mayor, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Las Lomas, se encuentra depositada una vaca como de cuatro años de edad, la cual tiene una mancha blanca en la frente, la que se encuentra marcada a fuego así (.....) y la cual se encontraba vagando en dicho Corregimiento desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1500 y 1501 del Código Administrativo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta (30) días para que todo aquel que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará en la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Diciembre 10 de 1930

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaén Jr.

30 vs.—23

BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

Y MIEMBRO DE LA

AMERICAN BANKERS ASSOCIATION

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros, y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:
POR TELEGRAFO:
"BANCONAL"
POR CORREO: APARTADO 757

CLAVES EN USO:
A. B. C. 5ª Y 6ª EDICION
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES
GERENTE